



CORNARE	Número de Expediente: 056150328707	
NÚMERO RADICADO:	112-0098-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	30/01/2020	Hora: 15:13:04.59... Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0988 del 13 de septiembre de 2017, el interesado denuncia que en la Vereda La Laja, jurisdicción del Municipio de Rionegro *"en la obra transversal de la vía del kilómetro 35+980 de la Autopista Medellín – Bogotá, se presentan vertimientos de aguas residuales domésticas"*.

En atención a la queja antes descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 13 de septiembre de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1902 del 22 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se concluyó y recomendó lo siguiente:

"La empresa denominada PROCEMAQ S.A.S, ubicada sobre el Kilómetro 35+980, vereda La Laja, municipio de Rionegro, se dedica al montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial, donde laboran aproximadamente 8 personas.

Las ARD generadas en las instalaciones de la empresa, son conducidas hacia un sistema séptico cuyo efluente se descarga sobre la obra de aguas lluvias de la vía y finalmente a la Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación."

En este informe se le recomendó a la Empresa PROCEMAQ a través de su representante legal, que tramitara el permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en la empresa.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Mediante oficio con radicado 131-1902 del 22 de septiembre de 2017, se le remitió copia del informe técnico con el mismo radicado, al señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, en calidad de Representante Legal de la empresa PROCEMAQ S.A.S.

Posteriormente, el día 07 de febrero de 2018, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente revisó las bases de datos corporativas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico con radicado 131-1902-2017. Dicha verificación, arrojó el informe técnico con radicado 131-0281 del 22 de febrero de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo como representante legal de la empresa denominada Procemaq S.A., no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado N°131-1902- 2017, con respecto al inicio del trámite ambiental de permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la actividad comercial de montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial."

Que mediante Resolución 131-0228 del 06 de marzo de 2018, notificada de manera personal el 8 de marzo de 2018, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la empresa PROCEMAQ S.A.S., identificada con Nit. 900629.888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, y se le requirió para que tramitara de inmediato el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas.

Que el 16 de enero de 2020, se realizó una verificación en base de datos para determinar si se había iniciado el trámite de permiso de vertimientos, generando el informe técnico con radicado 131-0021 del 17 de enero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo como representante legal de la empresa denominada PROCEMAQ S.A., no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado N° 131-0228-2018; con respecto al inicio del trámite ambiental de permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en la actividad comercial, que consiste en el montaje, fabricación y mantenimiento de maquinaria industrial."

Que mediante radicado 131-0608 del 20 de enero de 2020, el representante legal de PROCEMAQ S.A.S., envía escrito mediante el cual informa que se están organizando los estudios y diseños para el trámite de permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, los cuales se están llevando a cabo en el predio con coordenadas -75°22'35"W 6°11'6.4"N, ubicado en el Km 35+980, Autopista Medellín-Bogotá, en jurisdicción del municipio de Rionegro, y que fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 13 de septiembre de 2017, en visita que se registró mediante informe técnico N°131-1902 del 22 de septiembre de 2017.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-18

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa PROCEMAQ S.A.S. identificado con Nit No. 900629888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0988 del 13 de septiembre de 2017.
- Informe técnico 131-1902 del 22 de septiembre de 2017.
- Informe técnico 131-0281 del 22 de febrero de 2018.
- Informe técnico 131-0021 del 17 de enero de 2020.
- Escrito con radicado 131-0608 del 20 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa PROCEMAQ S.A.S. identificado con Nit No. 900629888-9, representada legalmente por Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 70951754 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa PROCEMAQ S.A.S., a través de su representante legal, Miguel Arcángel Hincapié Vallejo, o quien haga sus veces.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150328707

Fecha: 24/01/2020

Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

